



Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusiaren Administrazio-Auzien Kasazio Atala

Bilbao,
0000009/2024 Sección: IJR Recurso de Casación Autonómico / Kasazio-errekurtsu autonomikoa
NIG: 4802045320230000373
Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 de Bilbao 0000075/2023 - 0 Procedimiento Abreviado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN AUTONÓMICA
RECURSO DE CASACIÓN N.º 0000009/2024
SENTENCIA NÚMERO 000009/2024

ILMOS./AS. SRES./AS.:
PRESIDENTE
D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS/AS
D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ
D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO
D.ª IRENE RODRÍGUEZ DEL NOZAL
D. CARLOS CARDENAL DEL PERAL

En Bilbao, a 29 de noviembre de 2024.

La sección especial de casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos./as., Sres./as., antes expresados/as, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de casación, registrado con el número 0000009/2024 preparado contra la sentencia nº 77/2023, de veinticuatro de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Bilbao, dictada en su Procedimiento Abreviado 0000075/2023 - 0.

Son partes en dicho recurso:

- **RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por letrada del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Getxo.
- **RECURRIDA:** [Redacted]; quien no se ha personado en esta instancia.

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<https://www.getxo.eus/validadocumentos>), podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Firmado por:
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernández,
Jose Antonio González Saiz,
Irene Rodríguez Del Nozal,
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Maria Ortumón Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura electrónica URL: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.htm>

Fecha: 13/12/2024 13:28

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ha sido magistrada ponente la Ilma., Sra., D.^a Trinidad Cuesta Campuzano.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Bilbao dictó, en sus autos de procedimiento abreviado 75/2023, sentencia 77/2023, de veinticuatro de abril. Esta estimó el recurso presentado por [REDACTED], quien actuaba en nombre de su hija menor, [REDACTED], contra la resolución, de tres de enero del año pasado, del Ayuntamiento de Guecho, desestimatoria del recurso de reposición planteado contra la resolución, de cinco de octubre de 2022, que remitía las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en lo sucesivo, IIVTNU).

En concreto, su fallo era del siguiente tenor literal:

«Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Heras Aparicio en representación de [REDACTED] (en nombre de su hija menor [REDACTED]) contra la resolución de 3 de enero de 2023 del Ayuntamiento de Getxo que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 5 de octubre de 2022 que remitía las liquidaciones por Impuesto por Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que se declara contrario a Derecho y nulo, así como todos los actos posteriores derivados del mismo, tales como recargos, intereses o providencias de apremio, condenando al Ayuntamiento a reembolsar cuantas cantidades se hubieran abonado en tales conceptos.

Con imposición de costas al Ayuntamiento demandado en cuantía de 100 euros sin incluir el IVA».

En el pie de la sentencia se informaba de que esta era firme.

El veintisiete de abril de 2023, la representación procesal del Ayuntamiento de Guecho presentó escrito mediante el cual solicitaba que se aclarara la anterior resolución, a fin de que se incluyera la posibilidad de utilizar contra ella recurso de casación.

Esta petición fue rechazada en auto dictado el día veinticuatro del mes siguiente, dado que la magistrada entendía que la sentencia en cuestión no era susceptible de extensión de efectos. En consecuencia, el señor letrado de la administración de justicia dictó, el dieciséis de junio del año pasado, diligencia mediante la cual declaraba firme la sentencia.

SEGUNDO.- El once de julio de 2023, la representación procesal del Ayuntamiento de Guecho presentó escrito preparando recurso de casación autonómica frente a la indicada sentencia.

El recurso se tuvo por no preparado en virtud de auto dictado siete días más tarde, al considerar la magistrada que la resolución en cuestión no era susceptible de extensión de efectos.

TERCERO.- El trece de octubre de 2023, la representación procesal del Ayuntamiento de Guecho presentó recurso de queja frente al auto de dieciocho de julio. Este fue estimado en virtud de auto dictado el día treintaiuno de enero del año en curso. En consecuencia, se tenía por preparado el recurso de casación contra la sentencia 77/2023, de veinticuatro de abril, del Juzgado de lo Contencioso-

CSV:

Firmado por:
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernandez,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Irene Rodríguez Del Nozal,
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URL: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 13/12/2024 13:26

CSV:





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:
Tinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernández,
Jose Antonio González Saiz,
Irene Rodríguez Del Nozal,
Carlos Cardenas del Peral,
Jose Maria Crujeando Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura electrónica URL: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 13/12/2024 13:28

CSV:

Administrativo número 3 de Bilbao.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta sección, fue dictada providencia por la cual se señaló el veintiséis de junio del año en curso para decidir sobre la admisión del recurso de casación autonómica. Practicada la diligencia, se dictó, al día siguiente, auto que admitía el recurso de casación y fijaba, como cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la siguiente:

«Aclarar si es posible extender las consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional de veintiséis de octubre de 2021 a la normativa fiscal de Vizcaya, aplicada para practicar la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, por el hecho de que su redacción sea idéntica a la de los preceptos declarados inconstitucionales, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad».

QUINTO.- El veinticinco de septiembre del año en curso, el señor letrado de la administración de justicia dictó diligencia de ordenación por la cual se concedía al Ayuntamiento de Guecho plazo para presentar el escrito de interposición del recurso de casación.

La representación procesal del Ayuntamiento de Guecho dio cumplimiento a este trámite con escrito presentado el once de noviembre del corriente. Este terminaba suplicando que se anulara la sentencia recurrida, se desestimara el recurso contencioso-administrativo y se acordara la plena validez de la actuación administrativa impugnada en la instancia, con imposición de las costas causadas.

SEXTO.- Dado que la otra parte no se había personado ante esta sección especial, dos días más tarde se dictó providencia por la cual se declaraba concluso el recurso.

Para la votación y fallo se señaló el veintisiete de noviembre del corriente; en que se practicó la diligencia. Seguidamente, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SENTENCIA OBJETO DE RECURSO.

La sentencia 77/2023, de veinticuatro de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Bilbao estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED], quien actuaba en nombre de su hija menor de edad, [REDACTED] contra la resolución, de tres de enero de 2023, del Ayuntamiento de Guecho, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución, de cinco de octubre de 2022, que remitió las liquidaciones por el IIVATNU.

Para justificar su decisión, la magistrada se remite a la sentencia del Tribunal Supremo de dieciséis de febrero de 2017, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de San Sebastián en relación con la Norma Foral 16/1989, de cinco de julio, cuyo contenido sería muy similar al de la Norma Foral de Vizcaya en la que el Ayuntamiento de Guecho habría basado su decisión.

De la mencionada sentencia, la juzgadora extrae la conclusión de que el



Firmado por:
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernández,
Jose Antonio González Saiz,
Irene Rodríguez Del Nozal,
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Maria Ortuondo Rocandio

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psc.justizia.eus/SCDD/Indekx.htm>

Fecha: 13/12/2024 13:28

CSV:



IIVTNU no puede ser aplicado de forma automática, basándose en una ficción jurídica, sino que la administración estaría obligada a comprobar si en el caso concreto hubo un enriquecimiento susceptible de ser gravado.

A continuación, la magistrada señala que esa discusión resultaría baladí tras el dictado, por el Tribunal Constitucional, de la sentencia de veintiséis de octubre de 2021, que habría declarado nulos los preceptos de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) que regulaban el sistema de cálculo del impuesto. Considera que esta sentencia sería plenamente aplicable al caso que ahora nos ocupa. Así, destaca que en ella se apunta a la necesidad de revisar los postulados sobre el principio de capacidad económica como criterio de la tributación plasmada en las sentencias relativas al IIVTNU, tanto foral como común. Además, hace hincapié en que el modo de cálculo del impuesto previsto en la norma estatal y foral sería análogo. A partir de ahí, llega a la conclusión de que, aun cuando la sentencia mencionada se aplica a una norma no impugnada ante el Tribunal Constitucional, habría que aplicar al supuesto examinado la sentencia mencionada.

SEGUNDO.- POSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUECHO.

El recurso de casación del Ayuntamiento de Guecho denuncia que no habría fundamento legitimador para dejar de aplicar el régimen foral. Destaca que la Norma Foral 8/1989, de treinta de junio, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el Territorio Histórico de Vizcaya sería determinante para resolver la cuestión litigiosa. Por consiguiente, su aplicación sería obligatoria, con la salvedad de que un órgano judicial pusiera en marcha los mecanismos apropiados para su declaración de inconstitucionalidad.

Dado que, en el caso que nos ocupa, no se habría puesto en marcha tal mecanismo, la norma indicada debería ser aplicada necesariamente, en cuanto norma vigente y plenamente eficaz en Vizcaya.

Sin embargo, la sentencia abrió la posibilidad de no aplicar una norma foral vigente, por la aplicación analógica de los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para una norma de territorio común. Esta solución, según la administración, no se ajustaría a derecho.

Argumenta que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de la sentencia 182/2021, de seis de octubre, se refería a la liquidación del impuesto en territorio común. Ahora bien, en ningún momento se habría cuestionado el régimen foral. Por tanto, tampoco se habría declarado su falta de constitucionalidad conforme a los cauces exigidos en nuestro ordenamiento jurídico.

El escrito señala que la sentencia impugnada habría afeado al Ayuntamiento de Guecho el no haber tomado en consideración la doctrina constitucional plasmada en la sentencia 182/2021. Ahora bien, habría obviado cuál era el contenido de la norma foral vigente cuando se produjo el devengo del impuesto, el treinta y uno de octubre de 2021. En ese momento, todavía no había entrado en vigor el Decreto Foral Normativo 7/2021, de dieciséis de noviembre, por el que se adaptó la Norma Foral 8/1989 a ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Pues bien, la magistrada habría atribuido al Real Decreto Legislativo 2/2004 un ámbito de aplicación más allá del que le confiere el ordenamiento jurídico. En efecto, habría extendido su aplicación a territorios en los que no regiría tal regulación, como sería el caso de la provincia de Vizcaya.

El escrito continúa argumentando que la sentencia, al estimar el curso, no habría aplicado el régimen jurídico foral vigente, que sería la Norma Foral 8/1989,

CSV:



URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Firmado por: Trinidad Cuesta Campuzano, Juan Alberto Fernández Fernández, Irene Rodríguez Saiz, Carlos Cardenal del Peral, Jose Maria Otuonido Rocandio
CSV:	Fecha: 13/12/2024 13:28

modificada por el Decreto Foral Normativo 3/2017, y previa a la modificación incorporada por el Decreto Foral Normativo 7/2021. Ello, pese a que ninguno de sus artículos habría sido expulsado del ordenamiento jurídico, al contrario de lo que sucedió con la normativa del territorio común.

De este modo, la magistrada no habría actuado conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico cuando existen dudas de la constitucionalidad de una norma foral. En tal caso, habría que plantear una cuestión conforme a lo exigido por la disposición adicional 5.ª de la LOTC.

La sentencia tampoco se ajustaría a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la extensión y efectos de sus sentencias. Explica que la magistrada entendió que el ayuntamiento debía interpretar la norma foral en la misma forma en que lo habría hecho el Tribunal Constitucional para otras normas de contenido similar. Ahora bien, no sería esta la función de la administración, quien vendría obligada a respetar el principio de legalidad y, por consiguiente, a aplicar la ley vigente al tiempo de resolver las solicitudes planteadas.

A partir de ahí, la administración sostiene que se habrían infringido las sentencias de este tribunal 1/2021, de veintiocho de abril (rec. 36/2020); 2/2021, de veintinueve de julio (rec. 37/2020); y 5/2024, de veintiocho de junio (rec. 30/2023). Todas ellas habrían llegado a la conclusión de que no cabría dejar de aplicar una norma foral fiscal sin plantear antes cuestión de inconstitucionalidad. La sentencia 5/2024, de veintiocho de junio (rec. 30/2023), en un supuesto idéntico, habría reafirmado la doctrina ya fijada con anterioridad.

Sentado lo anterior, el ayuntamiento defiende que su actuación fue ajustada al ordenamiento jurídico. Subraya que aplicó el régimen jurídico vigente, que sería el contenido en la NF 8/1989, en la redacción vigente en ese momento. Esta se había ajustado a las sentencias del Tribunal Constitucional del año 2017. Así, se dictó el Decreto Foral Normativo 3/2017, que añadió a la NF 8/1989 una disposición adicional para adecuar el régimen foral vigente en Vizcaya a la doctrina del Tribunal Constitucional.

La administración reconoce que, con posterioridad, se dictó el Decreto Foral Normativo 7/2021, de dieciséis de noviembre. Ahora bien, insiste en que este no estaba en vigor en el momento del devengo. Tampoco prevería su aplicación con carácter retroactivo.

TERCERO.- DECISIÓN DE LA SALA.

Tal y como hemos expresado en el antecedente cuarto de la presente resolución, la cuestión con interés casacional objetivo a la que hemos de dar respuesta es la siguiente:

«Aclarar si es posible extender las consecuencias de la sentencia del Tribunal Constitucional de veintiséis de octubre de 2021 a la normativa fiscal de Vizcaya, aplicada para practicar la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, por el hecho de que su redacción sea idéntica a la de los preceptos declarados inconstitucionales, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad».

Para su resolución, hemos de tener en cuenta que el propio Ayuntamiento de Guecho planteó esta misma cuestión en el recurso de casación autonómica 30/2023, que fue resuelto por sentencia 5/2024, de veintiocho de junio. En ella, se razonaba como sigue:

«Aunque en relación con la disposición transitoria del Decreto Foral Normativo





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URL: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Firmado por: Trinidad Cuesta Campuzano Juan Alberto Fernández Fernandez, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Irene Rodriguez Del Nozal, Carlos Cardenal del Perai, Jose Maria Ortubero Rocencio
CSV: [REDACTED]	Fecha: 13/12/2024 13:28



3/2017 de 20 de junio (BOP de 22 de junio de 2017), esta misma cuestión fue abordada por la sentencia de esta sala 1/2021, de 28 de abril, dictada en el recurso 36/2020, que resuelve un recurso de casación autonómica al objeto de aclarar si pudo dejarse de aplicar la disposición transitoria del Decreto Foral Normativo 3/2017 de 20 de junio, tras la STC 26/17, por el hecho de que la normativa fiscal en el TH de Bizkaia que se aplicó a las liquidaciones firmes era del mismo tenor literal que los preceptos declarados inconstitucionales, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, la sentencia responde que no puede dejar de aplicarse el Decreto Foral Normativo 3/2017 de 20 de junio, que es una norma foral fiscal de las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia, vigente, y si el juez o tribunal considera que incurre en inconstitucionalidad, debe cuestionarla ante el Tribunal Constitucional.

Refiere la sentencia lo siguiente:

“SEXTO.- Primera cuestión ‘aclarar si pudo dejarse de aplicar la disposición transitoria del Decreto Foral Normativo 3/2017 de 20 de junio (BOB de 22 de junio de 2017), tras las STC 26/17, 37/17 y 59/17, por el hecho de que la normativa fiscal en el TH de Bizkaia que se aplicó a las liquidaciones firmes era del mismo tenor literal que los preceptos declarados inconstitucionales, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad.’

La STC núm. 26/2017 de 16 de febrero de 2017 dice:

‘1.º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los arts. 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. 2.º Estimar parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. 3.º desestimar la cuestión prejudicial en todo lo demás.’

La STC núm. 26/2017 de 16 de febrero de 2017 dice:

‘1.º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los arts. 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. 2.º Estimar parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. 3.º Desestimar la cuestión prejudicial de validez en todo lo demás.’

La STC núm. 37/2017 de 1 de marzo de 2017, dice:

‘1.º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los arts. 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. 2.º Estimar parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. 3.º Desestimar la cuestión prejudicial de validez en todo lo demás.’

En el párrafo final de las STC núm. 26/2017 y núm. 37/2017 se dice:

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

'Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente sentencia, debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia. Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.'

Y la STC 59/2017 de 11 de mayo de 2017 dice:

'Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor...'

La Norma Foral 8/1989 de 30 de junio, sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no ha sido cuestionada constitucionalmente; tampoco el Decreto Foral Normativo 3/2017 de 20 de junio, que la modifica.

El ATS de 12 de diciembre de 2019 (rec. 2660/2019), en relación con un supuesto similar al que nos ocupa, dice en su fundamento jurídico tercero:

'Tras la lectura de tal pasaje transcrito, es evidente que la sentencia impugnada dejó de aplicar en el litigio, respecto a la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Bilbao, la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, vigente en el momento de los hechos y que no había sido declarada inconstitucional, sin promover la preceptiva cuestión de inconstitucionalidad. También ignoró la disposición transitoria única del Decreto foral normativo 3/2017, de 20 de junio, por el que se modifica la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la impugnación de las liquidaciones firmes de impuestos devengados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto Foral Normativo.

Este proceder del órgano judicial desconoce abiertamente el principio de sometimiento del Poder Judicial únicamente al imperio de la ley. Así, el artículo 117 de la Constitución que abre el título VI dedicado al 'Poder Judicial', y, ya en su apartado 1º establece que:

'La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley'.

El sometimiento al imperio de la ley implica según el artículo 163 de la Constitución Española que:

'Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con

CSV:

Firmado por: Trinidad Cuesta Campuzano Juan Alberto Fernandez Fernandez, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Irene Rodriguez Del Nozal, Carlos Cardenal del Parral, Jose Maria Ortunado Rocandio	URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
Fecha: 13/12/2024 13:28	CSV:





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por: Trinidad Cuesta Campuzano, Juan Alberto Fernandez Fernandez, Jose Antonio Gonzalez Saliz, Irene Rodriguez Del Nozal, Carlos Cardenal del Peral, Jose Maria Ortuondo Rocanolo	Fecha: 13/12/2024 13:28
URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	CSV:



rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.’

El principio de sometimiento del Poder Judicial, únicamente, al imperio de la ley se cierra con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que debemos tener presente dispone que:

‘Los jueces y tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.’

Efectivamente, si el órgano judicial consideraba que la norma foral pudiera ser contraria a la Constitución, debió plantear cuestión prejudicial de acuerdo con lo previsto en la D.A.5.^a de la LO 2/1979, del Tribunal Constitucional (añadida por la LO 1/2010 de 19 de febrero), que conforman el objeto de enjuiciamiento de la cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales, que establece:

‘1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las normas forales fiscales de los territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 311979, de 18 de diciembre).

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.’

La LO 1/2010 modificó también la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 9.4 en el siguiente sentido:

‘Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las normas forales fiscales de las Juntas Generales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.’

Por lo tanto, queda claro que no puede dejar de aplicarse una norma foral fiscal, sin cuestionarla prejudicialmente si se considera contraria a la Constitución. Y el hecho de que se haya declarado la inconstitucionalidad de una norma foral de otro territorio histórico, no permite eludir el planteamiento de la cuestión prejudicial. Si no se cuestiona prejudicialmente no cabe sino aplicar la norma vigente...’

(OCTAVO.-) Respuesta a la cuestión de interés casacional.

A la primera cuestión: ‘1.- aclarar si pudo dejarse de aplicar la Disposición Transitoria del Decreto Foral Normativo 3/2017 de 20 de junio (BOB de 22 de junio de 2017), tras las STC 26/17, 37/17 y 59/17, por el hecho de que la normativa fiscal en el TH de Bizkaia que se aplicó a las liquidaciones firmes era del mismo tenor literal que los preceptos declarados inconstitucionales, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad.’

No puede dejar de aplicarse el Decreto Foral Normativo 3/2017 de 20 de junio,

Agiri: Honex eskuz idatzitako sinadurik ez izan arren, legeko baliza utzi. Geixoko Udaleren web-orrialdetik (https://www.geixoko.eus/cokurmentuakgeixozatatu) agiri: honen benelako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalizan, ezkerretik ageri denegiazitapen-koda seguruare arabiliz. A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (https://www.geixoko.eus/validardocumentos) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.



URL firma electrónica:/Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Firmado por:
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernandez Fernandez,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Irene Rodriguez Del Nozal,
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Maria Ortundo Rocandio

Fecha: 13/12/2024 13:28

CSV: [Redacted]

que es una norma foral fiscal de la Junta General del Territorio Histórico de Bizkaia, vigente. Si el Juez o Tribunal considera que incurre en inconstitucionalidad, debe cuestionarla ante el Tribunal Constitucional.”

La sentencia de esta Sala nº 2/2021, de 29 de julio de 2021, dictada en el recurso 37/2020, en los mismos términos, señala:

“(OCTAVO.-) Respuesta a la cuestión de interés casacional.

A la primera cuestión: ‘1.- aclarar si pudo dejarse de aplicar la Disposición Transitoria del Decreto Foral Normativo 3/2017 de 20 de junio (BOB de 22 de junio de 2017), tras las STC 26/17, 37/17 y 59/17, por el hecho de que la normativa fiscal en el TH de Bizkaia que se aplicó a las liquidaciones firmes era del mismo tenor literal que los preceptos declarados inconstitucionales, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad.’

No puede dejar de aplicarse el Decreto Foral Normativo 3/2017 de 20 de junio, que es una norma foral fiscal de las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia, vigente. Si el Juez o Tribunal considera que incurre en inconstitucionalidad, debe cuestionarla ante el Tribunal Constitucional.

A la segunda cuestión: No concurre ninguna de las causas de nulidad invocadas en relación con el art. 225 de la NFGT.

[...]

(CUARTO.-) Revisión de la doctrina anterior a la luz de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero.

Conforme al auto de 5 de febrero de 2024, que determina el objeto de interés casacional, se trata de determinar si procede reafirmar, precisar o reformular, en su caso, la doctrina ya fijada con anterioridad por esta sección especial, siendo objeto de interpretación los artículos atinentes del Concierto Económico y de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero.

Como se desprende del anterior fundamento de derecho, es claro que el TC ha revisado el alcance de las normas forales, teniendo en cuenta la sustantividad propia de las mismas, a tenor de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que establece lo siguiente:

“1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la comunidad autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la renta de aduanas y los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales, se efectuará, dentro de cada territorio histórico, por las respectivas diputaciones forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

c) Las Instituciones competentes de los territorios históricos adoptarán los



Sinadura: Firmado:



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Fecha: 13/12/2024 13:28
Firmado por: Trinidad Cuesta Campuzano, Juan Alberto Fernández Fernández, Jose Antonio González Saiz, Irene Rodríguez Del Nozal, Carlos Cardenal del Perai, Jose Maria Otuendo Rocandio	CSV:



acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual periodo de vigencia que el señalado para estas.

d) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la comunidad autónoma.

e) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada territorio histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta integrada, de una parte, por un representante de cada diputación foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por Ley, con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.

f) El régimen de Conciertos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.”

El art. 1 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, relativa a las competencias de las instituciones de los territorios históricos

“Uno. Las instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Tres. Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las instituciones competentes de los territorios históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.”

Se invoca por la apelada el alcance del art. 42 de la norma que, en relación con los tributos locales señala:

“Las instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario de otros tributos propios de las entidades locales, siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general establecida para el sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando las normas de armonización previstas en el artículo 3 que sean de aplicación en esta materia.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.”

Nótese que la norma establece con carácter potestativo la posibilidad de regular el régimen jurídico de los tributos locales teniendo en cuenta la estructura establecida para el régimen común, pero justamente la potestad normativa de establecerlo de manera distinta resulta determinante en orden a la necesidad de una declaración de inconstitucionalidad de la norma foral para impedir su aplicación. En ese sentido, la propia potestad normativa que se le confiere al régimen foral de regular el IIVTNU con la estructura del régimen común o con otra distinta, implica necesariamente que haya de aplicarse si previamente no ha sido anulado por el Tribunal Constitucional.

En consecuencia y no habiendo ninguna previsión en sentido contrario en el art. 5 de la ley, sobre las competencias exclusivas del Estado en esta materia, a tenor del principio de reserva legal tributaria, consagrado en el art. 133.1 de la Constitución, por



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

URL firma electrónica./Sinactura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Firmado por: Trinidad Cuestas Campuzano, Juan Alberto Fernández Fernández, Jose Antonio González Saiz, Irene Rodríguez Del Nozal, Carlos Carreras del Peral, Jose Maria Ciribondo Rocandio
CSV: [REDACTED]	Fecha: 13/12/2024 13:28

estrictas razones de seguridad jurídica, no puede obviarse la normativa foral sin plantear una cuestión de inconstitucionalidad en caso de duda sobre la constitucionalidad de algún precepto.

Finalmente, se hace exigible un análisis de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

En su artículo primero hace una modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y añade una nueva disposición adicional quinta en los siguientes términos:

“Disposición adicional quinta (nueva).

1. Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las normas forales fiscales de los territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 31/1979, de 18 de diciembre).

El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal.

El parámetro de validez de las normas forales enjuiciadas se ajustará a lo dispuesto en el artículo veintiocho de esta Ley.

2. La interposición y sus efectos, la legitimación, tramitación y sentencia de los recursos y cuestiones referidos en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en el título II de esta Ley para los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad respectivamente.

Los trámites regulados en los artículos 34 y 37 se entenderán en su caso con las correspondientes Juntas Generales y diputaciones forales.

En la tramitación de los recursos y cuestiones regulados en esta disposición adicional se aplicarán las reglas atributivas de competencia al pleno y a las salas de los artículos diez y once de esta ley.

3. Las normas del Estado con rango de ley podrán dar lugar al planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral de los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, constitucional y estatutariamente garantizada.

Están legitimadas para plantear estos conflictos las diputaciones forales y las Juntas Generales de los territorios históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, mediante acuerdo adoptado al efecto.

Los referidos conflictos se tramitarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 63 y siguientes de esta ley.”

El precepto no puede ser más claro en orden a determinar la competencia del Tribunal Constitucional para conocer los recursos contra las normas forales. Así pues, en aras a la seguridad jurídica consagrada en la parte dogmática de la Constitución (art. 9.3 de la Constitución), no puede producirse un efecto contagio y automático de las sentencias del TC relativas al IIVTNU que nos ocupa, sin un enjuiciamiento de la norma foral.

Ello lo confirma el artículo segundo de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en su art. 9.4, que queda redactado como sigue:

”Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las administraciones públicas sujeta al





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URL.a: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Firmado por: Trinidad Cuesta Campuzano, Juan Alberto Fernandez Fernandez, Jose Antonio Gonzalez Salz, Irene Rodriguez Del Nozal, Carlos Carroena del Peral, Jose Maria Ortuondo Rocancio
CSV:	Fecha: 13/12/2024 13:28



derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las normas forales fiscales de las Juntas Generales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.”

Finalmente y en coherencia con lo anterior, sin alcance orgánico, la disposición adicional única modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y añade una letra d) al artículo 3 de esta ley en los siguientes términos:

“d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.”

En definitiva, los recursos directos o indirectos contra las normas forales fiscales de las Juntas Generales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, solo pueden ser enjuiciados por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, si no han sido impugnadas las normas forales, las mismas se entienden vigentes.

Así pues, las modificaciones legislativas inciden en lo ya manifestado por esta sala en las sentencias dictadas en los mencionados recursos n.º 36/2020 y n.º 37/2020 en el sentido de exigirse un pronunciamiento del Tribunal Constitucional para declararlas inaplicables en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el presente caso, no es controvertido que el devengo se produjo el 31 de octubre de 2021 y que estaba en vigor la Norma Foral nº 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siendo el Decreto Foral Normativo nº 7/2021, de 16 de noviembre, que adapta la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, posterior a aquel y sin previsión alguna de aplicación retroactiva.

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 46/2024, de 12 de marzo de 2024, relativa a la cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales 5349-2023, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Donostia-San Sebastián, en relación con diversos preceptos de la Norma Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declara la nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana que establecen un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible (STC 182/2021). De esta sentencia se infiere la necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad de las normas forales fiscales para, en su caso, poder proceder a su inaplicación.

En consecuencia, no cabe sino confirmar la doctrina de esta sala transcrita en las sentencias recogidas en el fundamento jurídico anterior.»

La conclusión que se alcanzó en esa sentencia es plenamente aplicable al caso, habida cuenta de que, igual que sucedió en esa ocasión, la juzgadora de instancia anuló la liquidación del IIVTNU practicada por el Ayuntamiento de Guecho, alegando, para ello, que el contenido de la Norma Foral 8/1989 era sustancialmente igual a los artículos 107.1, 2.a) y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que habían sido



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Trinidad Cuesta Campuzano,
Juan Alberto Fernández Fernández,
Jose Antonio González Saliz,
Irene Rodríguez Del Nozal,
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Maria Ortuondo Rocandío

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 13/12/2024 13:28

CSV:

declarados inconstitucionales por sentencia 182/2021, de veintiséis de octubre. Sin embargo, como razona la resolución trascrita, para poder dejar de aplicar una norma foral de contenido fiscal es imperativo plantear cuestión de inconstitucionalidad, a fin de que sea el Tribunal Constitucional quien, conforme a la disposición adicional quinta de su propia ley orgánica, analice el acomodo de la norma en cuestión a la Constitución. No es posible, por tanto, extender la declaración de inconstitucionalidad a normas diferentes a las examinadas expresamente por el Tribunal Constitucional, sino que los órganos jurisdiccionales han de seguir los procedimientos establecidos para controlar el acomodo de las normas forales con contenido tributario a la norma fundamental. De hecho, en el caso que nos ocupa, únicamente se ha personado ante este tribunal la administración, de manera que la contraparte, que ganó la sentencia de instancia, ni siquiera ha formulado alegaciones tendentes a defender su acomodo a derecho.

La consecuencia de lo anterior es la estimación del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Guecho y, por consiguiente, la anulación de la sentencia impugnada.

Somos conscientes de que, en ocasiones anteriores similares a esta, esa estimación ha conllevado la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, entendemos que esta solución deja sin resolver el tema de fondo. Y es que, con ella, se trasladan a la parte recurrente las consecuencias de un error cometido por la juzgadora. En efecto, esta decidió declarar inconstitucional una norma foral, pese a carecer de competencias para ello. Una vez esta sala declara que se ha producido tal error, el recurso interpuesto contra la liquidación del IIVTNU queda sin resolver, en la medida en que no se ha examinado su conformidad a derecho.

A partir de ahí, entendemos que la solución correcta y procedente consiste en ordenar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia por el juzgado, a fin de que la magistrada valore si procede (como parece que entiende) el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o, en caso contrario, dicte una sentencia sobre el fondo, previa valoración de las alegaciones de las partes, del expediente administrativo y de las pruebas practicadas.

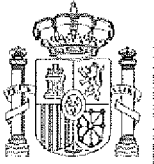
CUARTO.- DOCTRINA QUE SE FIJA.

La doctrina que se fija es la siguiente:

La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107, apartados 1, 2.a) y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por sentencia del Tribunal Constitucional n.º 182/2021, de 26 de octubre, no conlleva la invalidez de las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas en aplicación de precepto equivalente de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, reguladora, en Vizcaya, de dicho tributo local sin necesidad de plantear la inconstitucionalidad de dicha disposición ante el Tribunal Constitucional.

QUINTO.- COSTAS.

De acuerdo con el artículo 93.4 de la Ley 29/1998 y dado que únicamente se ha personado una de las partes en este recurso, no procede hacer expresa imposición de las costas.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

URL firma electrónica / Smadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html	Firmado por: Trinidad Cuesta Campuzano, Juan Alberto Fernandez Fernandez, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Irene Rodriguez Del Nozal, Carlos Cardenal del Perai, Jose Maria Ortuondo Rocandio
CSV: [Redacted]	Fecha: 13/12/2024 13:28

FALLO

1º) Fijar como doctrina la expuesta en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

2º) Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Guecho contra la sentencia 77/2023, de veinticuatro de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de los de Bilbao, sentencia que se casa y se anula.

3º) Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la expresada sentencia para que la magistrada resuelva si procede el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad o, en caso contrario, resuelva el fondo del recurso contencioso-administrativo, a la vista de las alegaciones de las partes, el expediente administrativo y la prueba practicada.

4º) No hacer expresa imposición de las costas causadas en la tramitación de este recurso.

Esta sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.